

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SCM-JDC-160/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
RUTH RANGEL VALDES Y
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ: GHISLAINE F.
FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** el oficio suscrito por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por la parte actora, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Autoridad responsable, Dirección Ejecutiva o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores ³ del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar con fotografía

¹ Precisando que en todos los términos de esta sentencia en que se refiera a ciudadanos deberá entenderse la inclusión de ciudadanas.
² En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
³ En lo sucesivo, toda referencia que se haga en esta sentencia a “electores”, deberá entenderse hecha a “electorado”.

Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ⁴
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Oficio impugnado controvertido	o Oficio INE/DERFE/STN/ ELIMINADO /2025 suscrito por el secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de credencial. El treinta y uno de enero, la parte actora solicitó a la autoridad responsable –entre otras cuestiones– la expedición de su credencial como medio de identificación oficial.

II. Acto impugnado. El ocho de mayo el secretario técnico normativo de la DERFE suscribió el oficio impugnado, mediante el cual se le informó a la parte actora –básicamente– que material y jurídicamente era imposible atender su solicitud, pues la normativa que permitiría realizar dicho trámite⁵ no había sido emitida.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda y turno. En contra de lo anterior, el trece de mayo la parte actora presentó demanda ante esta Sala Regional, con la cual se ordenó integrar el expediente SCM-JDC-160/2025, así

⁴ En adelante, cualquier referencia a “ciudadano” en esta sentencia, deberá entenderse hecha a “ciudadanía”.
⁵ En cumplimiento a la sentencia SUP-REC-342/2023.

como turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, en su momento cerró instrucción, dejando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana que se encuentra en prisión preventiva en la Ciudad de México, para controvertir la respuesta emitida por la autoridad responsable que negó la entrega de la credencial que solicitó, aunado a que la mencionada entidad pertenece al ámbito territorial donde ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Emitido por el Consejo General del INE, en el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco

circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva de derechos humanos para personas en prisión preventiva. Toda vez que la parte actora presenta una situación de prisión preventiva, en esta sentencia se aplicará una perspectiva de derechos humanos enfocada hacia personas en dicha condición.

Al respecto debe decirse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las personas detenidas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad ante la frecuente falta de políticas públicas y condiciones de violación sistemática de sus derechos humanos que son frecuentes en las prisiones⁶.

Por tal motivo, es fundamental tomar en cuenta la situación particular de vulnerabilidad de las personas en prisión preventiva y el impacto en el ejercicio de sus derechos, para comprender las múltiples dimensiones que contribuyen a esta condición, ya que estas personas, al encontrarse en un estado de detención sin una sentencia firme, están inmersas en un contexto caracterizado por la incertidumbre, la dependencia institucional y la exclusión social, lo cual afecta significativamente su capacidad para ejercer derechos fundamentales.

Esto, pues la privación de libertad genera un desbalance de poder entre las personas detenidas y las autoridades

⁶ En el INFORME SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, consultable en la dirección electrónica: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24, con el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.

penitenciarias, el cual se traduce en una dependencia casi total de la institución para satisfacer necesidades básicas, incluido el acceso a información relevante sobre derechos y procedimientos electorales, por lo que este entorno puede obstaculizar significativamente su acceso a mecanismos que les permitan ejercer sus derechos.

Además, las personas en prisión preventiva experimentan un debilitamiento de sus lazos sociales debido a la separación de sus comunidades, familias y redes de apoyo, lo que se agrava por el estigma asociado a la detención, el cual puede disuadir a familiares y amistades de proporcionar el apoyo necesario para facilitar el ejercicio de sus derechos, debido a un sentido de exclusión o desvinculación de la sociedad.

Como se refirió, la situación de las personas en prisión preventiva se caracteriza por una incertidumbre legal significativa, ya que si bien la presunción de inocencia, como principio fundamental en los sistemas jurídicos democráticos, implica que estas personas no deberían ser tratadas como culpables ni sufrir las consecuencias de una condena, hasta que se emita una sentencia firme, la realidad institucional y las prácticas operativas a menudo no permiten salvaguardar este principio, resultando en la vulneración de este derecho fundamental.

La concurrencia de estos factores resalta la importancia de adoptar un enfoque proactivo y consciente de las necesidades especiales de las personas en prisión preventiva, a efecto de garantizar su participación en los procesos electorales, lo cual implica no únicamente el reconocimiento de su situación de vulnerabilidad, sino también la implementación de estrategias específicas que aborden de manera efectiva las barreras que

enfrentan estas personas para ejercer su derecho al voto, vinculado a demás derechos fundamentales.

Esta condición de vulnerabilidad, reconocida también en las REGLAS DE BRASILIA SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD⁷, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfatiza que las personas privadas de libertad constituyen un grupo que requiere de una atención particular por parte de las autoridades para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, pues el estado de privación de libertad incrementa significativamente las dificultades que enfrentan para ejercerlos, debido a las limitaciones inherentes a su confinamiento.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad de estas personas y adoptar las medidas que reflejen y mitiguen esas dificultades, facilitando el ejercicio de sus derechos humanos, lo que será aplicado en esta sentencia, como ya se refirió.

TERCERA. Causal de improcedencia. En el informe circunstanciado que remite, la Dirección Ejecutiva hace valer la prevista en el artículo 10 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, bajo el argumento de que los agravios no guardan relación con lo solicitado en el escrito de treinta y uno de enero.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es de desestimarse la causal de improcedencia hecha valer, pues los argumentos que expone la DERFE –relacionados con la falta de lineamientos y mecanismos que regulen la expedición de credenciales a personas en prisión preventiva, así como la falta de relación entre lo solicitado y los agravios– son, en todo caso, cuestiones

⁷ La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24, previamente referida, ya que dichas reglas se encuentran en la dirección electrónica: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-160/2025

relacionadas con el estudio de fondo del asunto, por lo que abordarlas en este momento significaría prejuzgar el caso sometido a esta jurisdicción, lo que resulta jurídicamente improcedente⁸.

Lo anterior conforme a la razón esencial de la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**⁹.

Aunado a lo anterior, la parte actora está controvirtiendo una determinación de la DERFE en la que se negó la solicitud de expedirle una credencial, lo que estima violatorio de sus derechos, de ahí que cuente con legitimación para promover el presente juicio.

CUARTA. Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), y 79 numeral 1 de la Ley de Medios.

a) Forma. Se cumple, pues la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer agravios y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. Se satisface, pues el oficio controvertido fue notificado a la parte actora el doce de mayo, por lo que el plazo

⁸ Similares consideraciones se sustentaron por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1235/2024.

⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, tomo XV, enero de 2002, página 5.

de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios para presentar su demanda transcurrió del trece al dieciséis de mayo posterior. En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de mayo, es evidente su oportunidad¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. La primera se acredita, en términos de lo señalado en la razón y fundamento que antecede, mientras que el segundo está cumplido, ya que el agravio de la parte actora está encaminado a que se le entregue la credencial, a efecto de contar con un documento de identidad, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistírle razón, se le restituya en el derecho presuntamente vulnerado.

d) Definitividad. Se cubre, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 143 numeral 6 de la Ley Electoral no existe medio de defensa en la normativa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTA. Precisión de la autoridad responsable. Tiene tal carácter la DERFE, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 numeral 1, en relación con los diversos 54 numeral 1 inciso c), 62 numeral 1 y 72 numeral 1 de la Ley Electoral, de los cuales se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la Dirección Ejecutiva, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, de ahí que se le deba atribuir el oficio impugnado, ubicándola en el supuesto del artículo 12 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios¹¹.

¹⁰ Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no controvierte tal manifestación, por lo que debe considerarse la oportunidad del presente juicio en atención a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

¹¹ Lo que resulta acorde con la jurisprudencia 30/2002, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, consultable

SEXTA. Resumen del oficio controvertido, síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Resumen del oficio impugnado. En el oficio controvertido, la autoridad responsable señaló¹² sustancialmente que en la sentencia del recurso SUP-RAP-342/2023 la Sala Superior había vinculado al Consejo General del INE para que emitiera los mecanismos y lineamientos necesarios para garantizar el derecho de las personas en prisión preventiva a contar con una credencial como medio de identificación.

Al respecto, precisó que en acatamiento a dicha sentencia se estaban llevando a cabo diversas actividades tendentes a instrumentar la normativa que permitiera cumplir con lo ordenado, por lo que al momento no estaba en condiciones jurídicas ni materiales de realizar el trámite solicitado.

Adicionalmente, la DERFE informó a la parte actora que una vez implementada la normativa aplicable sería considerada su solicitud, precisando que al efectuar el trámite debía presentar los documentos aprobados en el acuerdo INE/CNV14/JUN/2023.

B. Síntesis de agravios. Aplicando la regla de suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley de Medios, con apoyo además en las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, con los rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹³**, así como **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

¹² Por conducto de su secretario técnico normativo.

¹³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

INICIAL¹⁴, esta Sala Regional advierte que la parte actora se queja básicamente de que en el oficio controvertido la DERFE no aplicó una perspectiva para personas en situación de cárcel, además de hacer nugatorio su derecho a contar con un medio de identificación e incurrir en falta de exhaustividad.

C. Pretensión y controversia. Como se advierte, la parte actora pretende que se revoque el oficio impugnado y, en consecuencia, se le expida su credencial como medio de identificación, de ahí que la controversia en el presente juicio consiste en determinar si existe o no una vulneración a su esfera jurídica y, de ser el caso, analizar si existe un detrimento a sus intereses y a su derecho a la identidad.

D. Metodología. Los agravios serán estudiados en el orden propuesto, sin que ello perjudique en forma alguna a la parte actora, como se establece en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁵.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. Enseguida se analizarán los agravios que hace valer la parte actora, conforme al planteamiento metodológico expuesto, señalando previamente el marco jurídico aplicable.

En su demanda, la parte actora considera que el oficio impugnado se emitió sin una perspectiva para personas privadas de su libertad, sobre la base de una falta de normativa que regule la expedición de la credencial en el caso de personas en prisión preventiva.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Al respecto, sostiene que al haberle negado su credencial la DERFE vulneró su derecho a la identidad, pues si bien dicho documento no es el único medio de identificación, se trata del instrumento idóneo para ello, considerando además su carácter gratuito, motivo por el cual no se debió condicionar su entrega al cumplimiento de requisitos que no están a su alcance, dada su situación como persona en prisión preventiva.

Aunado a lo anterior, la parte actora considera que el oficio impugnado no fue exhaustivo, pues la Dirección Ejecutiva no dio respuesta a todos los planteamientos que formuló en su solicitud para que se le expidiera la credencial.

Marco jurídico.

El artículo 35 fracción I de la Constitución dispone que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones populares, para elegir a quienes han de integrar los órganos democráticos representativos. Este derecho está previsto de igual forma a nivel convencional, en los artículos 23 numeral 1 inciso b) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y 25 inciso b) del PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

En correlación al ejercicio de este derecho, el artículo 41 Base V Apartado B párrafo primero de la Constitución establece que es competencia del INE la integración del padrón electoral y la lista nominal, con base en los cuales se expide la credencial, como instrumento indispensable para su ejercicio, pues en términos de los artículos 7 numeral 1, 9 numeral 1, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, votar es un derecho de la ciudadanía, cuyo ejercicio exige el cumplimiento de diversos trámites y requisitos, los cuales consisten, básicamente, en inscribirse en el Registro Federal de Electores y contar con el documento mencionado.

Asimismo, para asegurar a la ciudadanía la posibilidad de cumplir con las obligaciones antes señaladas, los artículos 126, numerales 1 y 2, así como 127 y 134 de la Ley Electoral, disponen que la DERFE y sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, prestarán los servicios inherentes al Registro Federal de Electores de manera permanente, a fin de mantener actualizado el padrón electoral, con base en el cual se expide la credencial.

Por otra parte, con relación al derecho a la identidad esta Sala Regional ha reconocido la obligación del INE de expedir la credencial como mecanismo para que la ciudadanía pueda identificarse y las personas sean reconocidas en su individualidad insustituible¹⁶.

Asimismo, en el caso específico de las personas en prisión que no han sido sentenciadas, la Sala Superior –en la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO– determinó que estas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia¹⁷, razón por la cual ordenó al INE implementar las acciones y programas necesarios para garantizar los derechos de las personas en prisión preventiva a votar.

Lo anterior, al considerar que toda persona tiene derecho a la identidad, conforme a lo previsto en el párrafo décimo del artículo 4º de la Constitución, mientras que el artículo 29 constitucional refiere expresamente el derecho al nombre de toda persona.

¹⁶ En la sentencia dictada por mayoría –con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas– en el juicio SCM-JDC-1084/2019, en la cual se ordenó a la DERFE expedir a una persona suspendida de sus derechos político-electorales, pero que había obtenido el beneficio penitenciario de condena condicional y compurgaba su pena en libertad, una credencial para efectos de identificación, conforme a su registro en el padrón electoral, pero sin incluirla en la lista nominal.

¹⁷ Ello a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1º párrafos primero y segundo, 35 fracción I, 38 fracción II y 20 Apartado B fracción I de la Constitución, en relación con los diversos 14 párrafo segundo y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Al respecto, la Sala Superior consideró que **la identidad personal** se ha definido como el derecho de toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de las demás personas, es decir, la forma en que se ve a sí misma y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que le individualizan ante la sociedad y permiten identificarla¹⁸.

En ese orden de ideas, con apoyo en diversos criterios jurisprudenciales¹⁹, la Sala Superior estableció que la identidad constituye un derecho, por ser un elemento inherente a la persona humana y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen²⁰.

¹⁸ Conforme lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2009, de rubro: **DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7.

¹⁹ Contenidos en las jurisprudencias:

- 1a./J. 166/2023 (11a.), de rubro: **DERECHO A LA PROPIA IMAGEN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR EN RELACIÓN CON LA ACEPCIÓN RETRATO**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, tomo II, página 1594;
- 1a./J. 29/2021 (10a.), de rubro: **ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, diciembre de 2021, tomo II, página 1141;
- 1a./J. 28/2013 (10a.), de rubro: **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, tomo 1, página 441; y,
- I.3o.C.22 C (11a.), de rubro: **DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3541.

²⁰ Conforme a la tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), de rubro: **DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, tomo II, página 956.

Así, la Sala Superior concluyó que la tutela efectiva del derecho a la identidad en el Estado mexicano es una cuestión trascendente, dado que representa la existencia misma de la persona, de ahí que sea válido reconocer que la interrelación del derecho a la identidad con otros derechos es de suma relevancia, ya que es mediante la existencia de un instrumento de identificación oficial que las personas tienen –en la práctica– la posibilidad de acceder a otros derechos²¹, así como a diversos servicios públicos y privados²².

Caso concreto.

Como se ha señalado, la parte actora se queja de que por la negativa de expedición de la credencial que solicitó, la DERFE vulneró su derecho a la identidad, ya que hace depender o condiciona ese derecho a la emisión de la normativa que está en proceso de aprobación por el Consejo General del INE, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REC-342/2023.

En tal sentido, la parte actora sostiene que la DERFE se encontraba obligada a maximizar su derecho a la identidad, motivo por el cual debió responder de manera favorable su petición y expedirle la credencial como identificación oficial, pues dicho instrumento es indispensable para realizar diversos trámites ante todo tipo de instituciones tanto gubernamentales como particulares.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer por la parte actora relacionados con la falta de aplicación de una perspectiva para personas en situación de cárcel y la violación a su derecho a contar con un medio de identificación resultan esencialmente **fundados**, tal como se explica a continuación.

²¹ Entre ellos los económicos, sociales, laborales, culturales, etcétera.

²² Como se sostuvo en el juicio SCM-JDC-150/2019.

En efecto, esta Sala Regional estima que la Dirección Ejecutiva no debió negar la expedición de la credencial bajo el argumento de estar imposibilitada jurídica y materialmente, al encontrarse pendiente la emisión de los lineamientos para expedir credenciales para votar a personas en prisión preventiva, ordenados por la Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-REC-342/2023.

Lo anterior ya que la DERFE pasó por alto que, precisamente en dicha sentencia, la Sala Superior reconoció el derecho de las personas en prisión preventiva a contar con una credencial como medio de identificación, por lo que la imposibilidad jurídica y material no era justificación para negar el ejercicio de ese derecho.

Esto, pues en la referida sentencia la Sala Superior concluyó que las personas en prisión preventiva pueden contar con una credencial para votar como medio de identificación, siendo que las autoridades electorales –el INE– deben garantizar su acceso a dicho documento, aunque sea únicamente para fines de identificación.

Así, mediante un estudio con perspectiva de derechos humanos, la Sala Superior llegó a la conclusión de que, si bien la esencia de la credencial es ser el instrumento que permite a la ciudadanía ejercer su derecho al voto, en términos de los artículos 7, 9, 130 y 131 numeral 2 de la Ley Electoral, es un hecho que en nuestro país ese documento ha sido ampliamente reconocido como instrumento de identificación y, por ende, el INE también es garante de este derecho, tal como lo estableció esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-1050/2019 y SCM-JDC-1084/2019²³.

²³ Aprobados por mayoría, con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Esto en atención a lo señalado en la jurisprudencia 13/2023, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO**²⁴, en la cual este Tribunal Electoral reconoció propiamente que la credencial es un elemento de identificación exigible para acceder a otros derechos.

Además de lo señalado en la tesis XV/2011, de rubro: **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**²⁵, en la cual la Sala Superior estableció que de la interpretación de los artículos 35 y 36 de la Constitución, así como el CUARTO TRANSITORIO del Decreto expedido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, por el que se reformó la LEY GENERAL DE POBLACIÓN, se desprende que la credencial es, en esencia, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto, el que además –y en forma accesoria– sirve como medio de identificación oficial.

Así, la Sala Superior sostuvo que si la normativa contempla el derecho de la ciudadanía a solicitar la credencial y la correlativa obligación del INE para expedirla a través de la DERFE, ello se traduce en la materialización y garantía del derecho a la identidad, ya que dicho instrumento contiene datos que definen a la persona, tales como su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, huella, firma y fotografía.

En ese sentido, la Sala Superior concluyó que si la credencial es el principal documento identitario en México y, en consecuencia, tiene un efecto útil para el ejercicio de otros derechos

²⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 11 y 12.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 55 y 56.

fundamentales, al permitir acreditar la identidad de una persona en sus distintas interacciones con el Estado, así como con las y los particulares en una multitud de procesos, su obtención es un derecho que debe ser tutelado por este Tribunal Electoral, en tanto no exista algún otro medio igual de completo para que la ciudadanía pueda materializar su derecho a la identidad de forma plena.

Ahora, en el caso de las solicitudes de credencial presentadas por personas que se encuentran en prisión preventiva, en la sentencia del recurso SUP-REC-342/2023 la Sala Superior sostuvo la necesidad de aplicar un enfoque diferenciado para que, desde una perspectiva de derechos humanos, se visibilizara el derecho de estas personas a obtener una credencial como documento de identidad, pues ello repercute en este grupo en situación de vulnerabilidad de manera diferente, dada la situación en que se encuentran.

De este modo y teniendo en cuenta que en la diversa sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-352/2018 Y ACUMULADO se refrendó el derecho de las personas en prisión preventiva a votar, por estar amparadas bajo la figura de presunción de inocencia, en la dictada en el recurso SUP-REC-342/2023 la Sala Superior recalcó la necesidad de aplicar una perspectiva de derechos humanos a las problemáticas que deriven de su situación y analizarlas atendiendo a que:

- a) La credencial como instrumento de identificación es un derecho de la ciudadanía, cuyas características de interdependencia e indivisibilidad la hacen indispensable para el acceso a otros derechos.
- b) La credencial como instrumento para ejercer derechos político-electorales no puede restringirse a las personas

en prisión preventiva que gozan de presunción de inocencia y no están suspendidas en tales derechos.

- c) Cualquier impedimento material para su expedición sería injustificado porque daría un trato discriminatorio a las personas con base en la categoría sospechosa de privación de la libertad.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, a través de la sentencia ya señalada, este Tribunal Electoral ya reconoció expresamente el derecho de las personas en prisión preventiva a contar con una credencial como instrumento para votar y medio de identificación, por lo que no hay impedimento material o jurídico para materializar tales derechos.

Sobre todo tomando en cuenta que en este precedente la Sala Superior estableció que la Dirección Ejecutiva debió interpretar las disposiciones aplicables de forma amplia, con base en la cual –desde una perspectiva interseccional– tenía el deber de implementar las medidas adecuadas para cumplir con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto, pues la interpretación progresiva de la normativa aplicable, particularmente del artículo 136 de la Ley Electoral, implicaba que la DERFE debía brindar atención para la credencialización de las personas en prisión preventiva, porque el impedimento físico de acudir a un módulo de atención ciudadana del INE implicaba únicamente un obstáculo operativo que no se les podía atribuir, ya que estando en prisión preventiva debe reforzarse la tutela de sus derechos humanos.

Por tal motivo, en consideración de la Sala Superior, la Dirección Ejecutiva debió implementar mecanismos que constituyeran un

ajuste razonable en la aplicación de la normativa, a efecto de garantizar su derecho constitucional y convencional a votar y a contar con un documento de identidad.

En atención a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto, fue contrario a derecho que la DERFE se amparara en la falta de lineamientos para negar la expedición de la credencial solicitada por la parte actora, pues con ello vulneró el acceso a derechos que ya han sido reconocidos por este Tribunal Electoral, los cuales se traducen en contar con una credencial como instrumento para votar y medio de identificación.

En ese sentido, se considera que justo ante la falta de lineamientos específicos la DERFE debió atender a lo resuelto por la Sala Superior y, en consecuencia, implementar en el caso las medidas adecuadas para garantizar a la parte actora el ejercicio de su derecho a obtener una credencial como medio de identificación, ya que en la sentencia del recurso SUP-REC-342/2023 de ninguna manera se condicionó el ejercicio de ese derecho a la emisión de los lineamientos.

Lo anterior se estima así pues el INE, a través de la DERFE, cuenta con elementos que le permiten, eventualmente, realizar la respectiva búsqueda para saber si la parte actora tiene un registro en su base de datos, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, para así verificar si contaba con los elementos mínimos indispensables que le permitieran, en su caso, expedir o reponer la credencial, conforme a lo planteado por la parte actora.

De este modo, resulta contrario a derecho que el Instituto intente justificar la afectación al derecho de la parte actora a contar con la credencial como medio de identidad, en su propia falta de

actividad en cuanto al cabal cumplimiento de lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral le ordenó en la sentencia del recurso SUP-REC-342/2023.

Ello pues a la fecha ha transcurrido un plazo considerable desde que la Sala Superior vinculó al Consejo General del INE para que emitiera la normativa necesaria para garantizar la expedición de la credencial a personas en prisión preventiva²⁶.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que de ninguna manera la falta de normativa puede ser imputable a la parte actora, sino únicamente al propio INE, de ahí lo **fundado** de los agravios bajo análisis.

Ahora bien, no pasa desapercibido que para el proceso de elección de personas juzgadoras dos mil veinticuatro – dos mil veinticinco, en la sentencia del juicio SUP-JDC-1845/2025, la Sala Superior confirmó el acuerdo INE/CG64/2025, aprobado por el Consejo General del INE, en el cual se estableció –medularmente– la inviabilidad de implementar el voto de las personas en prisión preventiva para el aludido proceso; sin embargo, ello no constituye un impedimento para que, de no actualizarse algún obstáculo para ello, se tutele su derecho a votar en procesos electorales subsecuentes, al mismo tiempo que su derecho a la identidad.

Así, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer, procede **revocar** el oficio impugnado, para los efectos que se precisan a continuación.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que al haber resultado fundados y suficientes para revocar el oficio impugnado los agravios previamente analizados, es innecesario estudiar aquél en que la parte actora aduce la falta de

²⁶ Lo que ocurrió el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

exhaustividad en que incurrió la Dirección Ejecutiva al emitir dicho oficio, toda vez que aquélla ha alcanzado su pretensión, lo que encuentra sustento en el criterio orientador contenido en la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, bajo el rubro: **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**²⁷.

OCTAVA. Efectos. Toda vez que en la razón y fundamento que antecede se determinó **revocar** el oficio controvertido, procede ordenar a la DERFE que conforme a los datos proporcionados por la parte actora y siempre que esta no hubiera sido ya sentenciada, lleve a cabo la búsqueda de su registro en su base de datos, incluyendo datos biométricos, a efecto de **expedir** y/o **reponer** la credencial solicitada como instrumento para votar e identificarse, lo que deberá notificarle por conducto de su persona defensora.

Todo lo anterior tendrá que efectuarlo en un plazo máximo de **veinte días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de los **tres días** siguientes.

Asimismo, se vincula a la persona defensora pública que representa a la parte actora para que, de ser el caso, proporcione los elementos que le requiera la DERFE respecto a la situación procesal de aquélla y/o en caso de que necesite mayor documentación para su identificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

²⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, enero de 2006, página 2147.

PRIMERO. Revocar el oficio impugnado.

SEGUNDO. Ordenar a la DERFE efectuar las acciones establecidas en la última razón y fundamento de esta sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Elabórese la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo 2 de la Constitución; 19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 25, y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y, 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.